



ASUNTO: PERSONAL/POLICÍA LOCAL

Presencia de efectivos de la Policía Local durante la celebración de partidos de fútbol, a efectos de mantener el orden y la seguridad ciudadana.

280/15

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX, en el que manifiesta: *"Desde esta Alcaldía se ha dictado una Orden de Servicio a los Agentes de la Policía Local, para que estén presentes en el Campo de fútbol, con anterioridad y posterioridad, así como durante toda la duración del encuentro de los partidos de fútbol del XX, los cuales se disputan un domingo cada 15 días, todo ello en prevención de altercados de orden público. Todo ello ha sido así, ante la imposibilidad de asistir la Guardia Civil. Se solicita informe jurídico, sobre la obligatoriedad y legalidad de la Orden de Servicio de Alcaldía."*

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCSE).
- LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LPSC).
- Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura (N-M PLex).



III. FONDO DEL ASUNTO

En principio, las funciones de mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es decir, al Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil, conforme a la distribución que determine el Gobierno; todo ello de acuerdo con el artículo 11.1.e) y 11.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCSE) , que disponen lo siguiente:

"1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: (...) e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana. (...)

2. Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.

b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial."

No obstante, el artículo 53 LOFCSE también dispone respecto a las funciones de las Policías Locales, en sus apartados a) y h) que les corresponde la vigilancia de sus instalaciones, de espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el mantenimiento del orden:

"1.Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

(...) h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello."



De acuerdo con lo anterior, se indica en el artículo 54.1 LOFCSE que la forma y procedimientos de esa colaboración se establecerá en la Junta Local de Seguridad:

"1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial."

En este mismo sentido, respecto a los deberes de colaboración se expresa el artículo 7 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LPSC), que dispone:

"Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3".

Entre dichos fines se encuentra la preservación de la seguridad y la convivencia ciudadanas.

Por otra parte, en el artículo 5.4 LPSC se indica que las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la LOFCSE y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas, es decir que las autoridades locales en su marco de competencias pueden ejercitar su acción administrativa ordinaria para velar por el orden público. En ese mismo sentido se expresa la LPSC en su artículo 2.2: *"Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley las prescripciones que tienen por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo."*



La participación de la Policía Local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana y el orden público, aunque lo sea mediante la colaboración con las restantes fuerzas y cuerpos de seguridad, es cada vez mayor y tiene su cobertura en diversas leyes, como se ha reseñado anteriormente, incluso se hace referencia expresa a ello en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, en su Disposición Adicional 10ª:

“En el marco de lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y en las disposiciones legales reguladoras del régimen local, se potenciará la participación de los Cuerpos de policía local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como policía de proximidad, así como en el ejercicio de las funciones de policía judicial, a cuyos efectos, por el Gobierno de la Nación, se promoverán las actuaciones necesarias para la elaboración de una norma que defina y concrete el ámbito material de dicha participación.”

En la normativa autonómica relativa a la Policía Local de Extremadura, también se recogen expresamente las funciones antes indicadas de colaboración con las restantes fuerzas y cuerpos de seguridad. Así, el Decreto 218/2009, de 9 de octubre, por el que se aprueban las Normas-Marco de los Policías Locales de Extremadura (EDL 2009/217247), en su artículo 7.h) señala:

“Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: (...) h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.”

Por tanto, el desempeño de esas funciones por la Policía Local se ha de considerar en el ámbito de las llamadas funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y ello supone colaboración pero no sustitución, por lo que deberá tratarse de situaciones puntuales y no de una forma ordinaria o habitual, debiendo articularse dicha colaboración en el marco de los acuerdos que se adopten en la Junta Local de Seguridad, a diferencia



de la función de la Policía Local en el control del tráfico en los accesos a las instalaciones del campo de fútbol, que sí serán funciones propias de este Cuerpo.

IV. CONCLUSIONES.-

1ª. Si bien las funciones de mantenimiento del orden público corresponden en principio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ello no excluye las funciones propias de la Policía Local de colaboración con dichas Fuerzas y Cuerpos en el mantenimiento del orden y la seguridad en los supuestos de concentraciones humanas en espectáculos o actividades recreativas en su ámbito territorial, cuando sean requeridos para ello ante la imposibilidad de prestación del servicio o la insuficiencia de medios propios de la Policía Nacional o la Guardia Civil.

2ª. No obstante, como se ha indicado, el desempeño de esas funciones por la Policía Local se ha de considerar en el ámbito de las llamadas funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y ello supone colaboración pero no sustitución, por lo que deberá tratarse de situaciones puntuales y no de una forma ordinaria o habitual, debiendo articularse dicha colaboración en el marco de los acuerdos que se adopten en la Junta Local de Seguridad, a diferencia de la función de la Policía Local en el control del tráfico en los accesos a las instalaciones del campo de fútbol, que sí serán funciones propias de este Cuerpo.

3ª. La orden de la Alcaldía, que se produzca en el marco de las circunstancias y supuestos indicados, será ajustada a la legalidad y de obligado cumplimiento, al dictarse en el ámbito de sus competencias como Jefe de la Policía Local conforme al artículo 21.1 i) LRBRL.